

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2093

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Moisés Abraham Álvarez P., actuando en nombre y representación de **Juan Manuel Poveda Guevara**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 049 de 29 de marzo de 2021, emitida por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Expediente 742122021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Juan Manuel Poveda Guevara**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al emitir la Resolución Administrativa 049 de 29 de marzo de 2021.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1411 de 25 de agosto de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Juan Manuel Poveda Guevara**, debido a que esta Procuraduría advierte que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, *“...el traslado del Ingeniero Agrónomo JUAN MANUEL POVEDA, se efectúa por la necesidad del servicio frente a la situación de emergencia presentada por las inundaciones recientes, que han producido afectaciones a los productores pecuarios y agrícolas en la Provincia de Bocas del*

Toro, por tanto, consideramos de alto interés para que este Ministerio cumpla con sus objetivos, contar con el personal idóneo, profesional y con vasta experiencia en el MIDA que refuerce dicha región, y contribuya al fortalecimiento en la vigilancia epidemiológica de riesgos, en la radicación y diseminación de enfermedades” (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, este Despacho **resalta** que el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, se ciñó a lo dispuesto en los artículos 40, 5 y 92 (numeral 20) de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento Interno de la entidad demandada, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 40: DE LA MOVILIDAD LABORAL.

Los servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, de conformidad a las necesidades comprobadas”.

“Artículo 5: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO.

Todo aquel que acepte desempeñar un cargo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por nombramiento o por contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento.”

“Artículo 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

...

20. Cumplir con las normas vigentes de la constitución, las leyes y los reglamentos.”

Lo arriba descrito, permite **reiterar** que la institución demandada actuó en debida forma y que al desempeñar un cargo en la entidad, es deber del actor cumplir con las disposiciones y leyes reglamentarias del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, en este caso en particular, ante la necesidad comprobada, de ahí que la autoridad nominadora podía asignarle a **Juan Manuel Poveda Guevara** una nueva área de trabajo, como en efecto lo hizo a través del acto acusado de ilegal; por los que los cargos de infracción enmarcados en este sentido por el demandante, no tienen asidero jurídico.

Observamos que los argumentos esgrimidos por el actor están dirigidos básicamente en señalar una situación que guarda relación con las destituciones de funcionarios amparados por fueros laborales, sin embargo **reiteramos** que el recurrente pierde de vista que mediante el acto que se acusa de ilegal, únicamente se le ha asignado, por necesidad del servicio, otra área de trabajo con la misma posición y salario, lo que en nada degrada el cargo que ostenta dentro del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, pues el ingeniero **Poveda Guevara**, es un personal que cuenta con treinta y seis (36) años dentro de la institución, lo que lo convierte en un funcionario idóneo con vasta experiencia, tal como él mismo lo señala en su demanda.

En este contexto, **resaltamos** que de acuerdo con las constancias procesales insertas en autos, queda claro que el traslado de **Juan Manuel Poveda Guevara** a la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios de Bocas del Toro se debe a la necesidad comprobada del servicio por parte de la institución demandada, situación que hemos señalado en párrafos precedentes, debido a que se ha declarado estado fitosanitario nacional, como consecuencia de las afectaciones climatológicas ocurridas en la Provincia de Bocas del Toro.

Por otro lado, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **el actor no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerpta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que ese padecimiento que dice sufrir le produzca una discapacidad laboral**; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**.

Por último, respecto al **fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de una persona discapacitada**, consideramos pertinente indicar que el recurrente no logró comprobar la discapacidad que alegar padecer; ya que no presentó **el documento idóneo que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona, en este caso la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de**

discapacidad y demás parámetros exigidos, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 770 de uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, la Resolución 049 de 29 de marzo de 2022, acusada de ilegal; y la Resolución OAL-098-ADM-2021 de 21 de junio de 2021, confirmatoria del mismo (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Juan Manuel Poveda Guevara**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 049 de 29 de marzo de 2021, emitida por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General